

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0387/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Tlalpan

Fecha de Resolución 23 de febrero de 2022



Palabras clave

Documentación, Ley Orgánica, cumplimiento, extemporáneo, desecha.

Solicitud

Documentación que acrediten los trabajos de pavimentación que hayan sido realizados en la colonia fuentes de Tepepan solicitando la información desagregada del 2010 a la fecha.

Respuesta

El Sujeto Obligado estando en tiempo y forma remitió la respuesta a la solicitud en donde manifestó los años en los que se realizó la pavimentación dentro de la colonia, así como las calles donde se hizo la aplicación.

Inconformidad de la Respuesta

La autoridad no adjuntó ningún documento que acredite los trabajos realizados.

Estudio del Caso

La solicitud se realizó el día 24 de noviembre, el Sujeto Obligado le notifica la ampliación de plazo el 07 de diciembre emitiendo la respuesta el día 15 de diciembre de dos mil veintiuno; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 16 de diciembre de dos mil veintiuno al 24 de enero de dos mil veintidós. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 08 de febrero de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO

Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0387/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan** a la solicitud **092075121000276** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tlalpan

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075121000276** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISA*” y requirió la siguiente información:

*“Solicito todos y cada uno de los documentos que acrediten los trabajos de pavimentación realizados en la colonia Fuentes de Tepepan en la alcaldía de Tlalpan, la colonia se encuentra jato al pueblo de Santa Maria tepepan y de san Pedro partir y la mora.
Solicito la información de los años 2010 a la fecha.
Solicito la información desagregada por año...” (Sic)*

1.2 Respuesta. El siete de diciembre de 2021 se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación de plazo por siete día hábiles más, así mismo el 15 de diciembre de 2021, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta de búsqueda; por medio de los oficios números **A S.I.P. 092075121000276, AT/DGODU/DOOH/0355/2021, AT/DGODU/DOOH/SO/062/2021 y DGODU/DOOH/SO/JUDOV/049-2021** de fecha 15 de diciembre de 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, de fecha 01 de diciembre de 2021 y 29 de noviembre de 2021 signados por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, el Director de Obras y Operación Hidráulica y por el Subdirector de Obras.

En dicha respuesta, esencialmente, se le señaló los años que se han pavimentando haciendo un desglose del 2017 en donde se realizaron las obras en la calle Prolongación Abasolo entre Límite y Tecuantítlan en la Colonia Pedregal y Fuentes de Tepepan, en el año 2020 se realizó en las calles primera cerrada Abasolo entre Prolongación La Joya Colonia Fuentes de Tepepan AGEB (090120001 2121) y Prolongación La Joya entre Prolongación Abasolo (perímetro Reclusorio Femenil), Colonia Fuentes de Tepepan AGEB (090120001 2121), de igual forma informo el Sujeto Obligado que la información requerida solo se encuentra de forma impresa y el digitalizarlo comprende el procesamiento de la misma, por lo que se pone a disposición para la consulta directa en la Unidad Departamental de Obras Viales y le proporcionan en el mismo oficio la dirección donde se podrá consultar dicha información.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 08 de febrero de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“Solicite los documentos que comprueben los trabajos realizados por esta secretaría, sin embargo únicamente anexaron una lista con los trabajos supuestamente realizados, mismos que no se encuentran sustentados alguno, porque la autoridad no adjunto ningún documento que acredite que lo que dice es real lo cual no garantiza la seguridad jurídica y además violenta principios de seguridad y legalidad al no tener documentos que avalen su actuar..” (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **ocho de febrero de dos mil veintidós en contra de la respuesta emitida el quince de diciembre de dos mil veintiuno; es decir veintiséis días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con** el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

En esa tesitura el **recurso de inconformidad es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	24 de noviembre de 2021
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante (solicitando ampliación)	15 de diciembre de 2021
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	16 de diciembre de 2021 al 24 de enero de 2022
Interposición del recurso de revisión	08 de febrero de dos mil veintidós

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el ocho de febrero de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó veintiséis días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO